



COLEGIO DE ESTADÍSTICOS DEL PERÚ

LEY N° 29093

PROMULGADA EL 28/09/2007

CODIGO DE ETICA

Lima, Agosto del 2008

TÍTULO I DE SU ALCANCE

Art. 1- El presente Código de Ética se encuentra dentro de lo establecido en la Ley N° 29093 de creación del COESPE y del Estatuto COESPE.

Art. 2- El presente Código de Ética es de aplicación para todos Los profesionales de la ciencia Estadística inscritos en el Colegio de Estadísticos del Perú, sean en su condición de miembros Ordinarios, Vitalicios, Temporales, Honorarios o Externos.

TÍTULO II PRINCIPIOS GENERALES

Art. 3- Los profesionales de la ciencia Estadística se comprometen a cumplir fielmente lo establecido en el Estatuto y Reglamentos del COESPE.

Art. 4- Los profesionales de la ciencia Estadística deben reconocer y hacer suyos los principios del Colegio de Estadísticos del Perú **establecidos en su Estatuto**.

Art. 5- Los profesionales de la ciencia Estadística están al servicio de la sociedad; por consiguiente tienen la obligación de contribuir al bienestar del hombre en el ejercicio profesional.

Art. 6- Los profesionales de la ciencia Estadística tienen el deber de promover y defender la integridad, el honor y la dignidad de su profesión, en base a la honestidad e integridad en el desempeño profesional. Esto implica ser honestos e imparciales, servicio satisfactorio al público usuario, a sus empleadores y sus clientes; esforzarse por incrementar la calidad y la veracidad de la Estadística.

Título III De la Relación con la Sociedad

Art. 7- Los profesionales de la ciencia Estadística reconocerán que el bienestar de la población en general, así como el desarrollo científico y tecnológico del país dependen de los aportes, decisiones, aplicación de dispositivos, generación de información estadística **oportuna, veraz y de calidad**, y, responsabilidad social en el ejercicio de la profesión.

Art. 8- Los profesionales de la ciencia Estadística asegurarán **en lo que les corresponda** que los recursos humanos, económicos, naturales, y materiales de la sociedad, sean racional y adecuadamente utilizados.

Art. 9- Los profesionales de la ciencia Estadística ejecutarán con eficiencia todos los actos inherentes a la profesión de acuerdo a las normas técnicas y científicas; emitirán opinión técnica con toda veracidad, idoneidad, transparencia y convicción.

Art. 10- Los profesionales de la ciencia Estadística que adviertan hechos o condiciones **de la Competencia del COESPE**, y que en su opinión puedan poner en peligro la seguridad social, deberán actuar directamente o a través del COESPE para que las autoridades actúen de acuerdo a sus funciones.

Art.11- Los profesionales de la ciencia Estadística tienen el deber de fomentar el desarrollo científico y tecnológico del país que están al servicio de la sociedad.

Art. 12- La estadística es ejercida exclusivamente por Los profesionales de la ciencia Estadística titulados universitarios y miembros habilitados por el COESPE.

Art. 13- Son actos contrarios a la ética profesional:

- a. Todas las faltas establecidas en el Estatuto, Código de Etica y Reglamento de Faltas, procedimientos y Medidas Disciplinarias establecidas.
- b. Faltar a cualquiera de los actos reñidos con la buenas costumbres o incurrir en omisiones culposas, aún cuando fuere en cumplimiento de ordenes de autoridades superiores.
- c. Ejecutar actos reñidos con la buenas costumbres o incurrir en omisiones culposas, aún cuando fuere en cumplimiento de ordenes de autoridades superiores.
- c. Serán sancionados con amonestación escrita o inhabilitación Temporal como miembro del COESPE hasta por seis meses, si:
 - c.1 Ejecutan tareas sabiendo que entrañan malicia o dolo, o que contravengan el interés general.
 - c.2 Permiten que sus servicios profesionales o su nombre faciliten o hagan posible el ejercicio de la Estadística por quienes no están legalmente autorizados para ello.
 - c.3 Autorizan documentos técnicos, tales como dictámenes, opiniones, etc. que no hayan sido estudiados o revisados personalmente.
 - c.4 Aceptan el encargo de tareas que impliquen, o deriven en hechos contrarios a la ley o al espíritu de este Código.
 - c.5 Propician el ejercicio de la estadística por profesionales extranjeros cuando las tareas que deban desempeñar sean ejecutables por profesionales estadísticos peruanos.

Título IV

De la Relación con los Usuarios o Solicitantes de Producción Estadística

Art. 14- Los profesionales de la ciencia Estadística, serán objetivos y veraces en sus informes, declaraciones u opiniones profesionales.

Art. 15- Los profesionales de la ciencia Estadística, expresarán opiniones en temas de estadística solamente cuando ellas se basen en un debido análisis y conocimiento de los hechos, sustentados en métodos científicos y convicción sincera.

Art. 16- Los profesionales de la ciencia Estadística al explicar **el informe de su trabajo**, actuarán seria y transparentemente; cuidando de no promover sus intereses personales **contrarios a las leyes de la República y el estatuto COESPE.**

Art. 17- Los profesionales de la ciencia Estadística deberán abstenerse de respaldar proyectos, métodos o procedimientos estadísticos realizados equivocadamente.

Art. 18- Los profesionales de la ciencia Estadística se esforzarán por ampliar el conocimiento del público acerca de la estadística y de los servicios que presta a la sociedad.

Art. 19- Los profesionales de la ciencia Estadística no participarán en la difusión de conceptos falsos o incorrectos acerca de la estadística.

Art. 20- Son actos contrarios a la ética profesional

- a. Faltar a cualquiera de las normas establecidas en el presente Código de Ética.
- b. Ofrecerse para el desempeño de especialidades y funciones para las cuales no tenga preparación y experiencia razonable. Serán sancionados con amonestación pública escrita o inhabilitación Temporal como miembro del COESPE, no mayor de 6 meses.
- c. Suscribir, expedir, contribuir al otorgamiento de títulos, diplomas, o certificados de idoneidad profesional a personas que no cumplan los requisitos indispensables para ejercer la profesión estadística.

Título V

De la Competencia y Perfeccionamiento de Profesionales

Art. 21- Los profesionales de la ciencia Estadística realizarán trabajos especializados de estadística, solo cuando cuenten con estudios o experiencia en el respectivo campo específico de la estadística.

Art. 22- Los profesionales de la ciencia Estadística podrán aceptar trabajos que requieran estudios o experiencias ajenos a los suyos, siempre que sus servicios se limiten a aquellos aspectos para los cuales están calificados, debiendo los demás ser realizados por profesionales idóneos.

Si en el ejercicio de la profesión, se presentan casos en que no estén a su alcance resolver, Los profesionales de la ciencia Estadística deberá sugerir a quien corresponda la necesidad de realizar consultas con especialistas.

Art. 23- Los profesionales de la ciencia Estadística autorizarán, documentos o trabajos sólo cuando hayan sido elaborados por ellos o elaborados bajo su control.

Art. 24- Los profesionales de la ciencia Estadística deberán actualizarse permanentemente a través de la asistencia a cursos de educación continua, lectura de material técnico, participación en eventos académicos y la práctica profesional.

Art. 25- Los profesionales de la ciencia Estadística alentarán a sus colegas a actualizar sus conocimientos profesionales, para un mejor servicio a los usuarios.

Art. 26- Son actos contrarios a la ética profesional, sancionables con amonestación privada, pública escrita o inhabilitación temporal como miembro del COESPE por un período no mayor de 6 meses:

- a) Faltar a cualquiera de las normas establecidas en el presente Código de Ética.
- b) Actuar o comprometerse en cualquier forma que tienda a desacreditar el honor y la dignidad de la profesión de estadístico.
- c) Nombrar o influir para que se nombre en cargos técnicos que deban ser desempeñados por estadísticos, a quien no posea el respectivo título.
- d) Aceptar trabajos para los que no se está en condiciones de desarrollar en forma satisfactoria y responsable.
- e) Emitir conceptos profesionales sin el debido conocimiento del mismo.
- f) Falsificar o adulterar sus calificaciones o experiencias académicas o profesionales o permitir que sean falsificadas o adulteradas por terceros.

Título VI Del Ejercicio Profesional

Capítulo I: De la Promoción y Publicidad

Art. 27- Los profesionales de la ciencia Estadística podrán hacer promoción de sus servicios profesionales usando términos adecuados y evitando denigrar la dignidad de la profesión. Se abstendrán de avalar resultados que no tengan el debido sustento técnico.

Art. 28- Los profesionales de la ciencia Estadística podrán publicar avisos profesionales en medios de publicidad formales y serios e incluir sus nombres en listas o directorios publicados por organismos idóneos

Art. 29- Los profesionales de la ciencia Estadística podrán describir y hacer conocer su experiencia, instalaciones, organización y calificación en la prestación de sus servicios, mediante folletos y otras publicaciones que sean realistas.

Art. 30- Los profesionales de la ciencia Estadística podrán colocar carteles con su nombre o el nombre de su empresa y con el tipo de servicio, en las que proporcionan servicios.

Art 31- Faltar a cualquiera de las normas establecidas en el presente título, son actos contrarios a la ética profesional

Capítulo II

De la Concertación de los Servicios

Art. 32- Los profesionales de la ciencia Estadística formarán su reputación en base a la calidad de sus servicios y sin recurrir a la competencia desleal.

Art. 33- Los profesionales de la ciencia Estadística que presten servicios en el sector público, se desempeñarán en estricta observancia a los deberes y funciones de servidor público.

Art. 34- Los profesionales de la ciencia Estadística no intentarán obtener ni aceptarán, contratos para los cuales ya hayan sido seleccionados otros profesionales del área, salvo evidencia de vicios administrativos en el proceso de selección, en el que tienen libertad de hacer valer sus derechos.

Art. 35- Los profesionales de la ciencia Estadística participarán en forma justa y acorde a su experiencia y calificación profesional en los contratos de servicios profesionales.

Art. 36- Los profesionales de la ciencia Estadística no aceptarán compensación económica de más de una fuente por un mismo servicio, salvo que causas sean plenamente conocidas y expresamente aceptadas por los interesados.

Art. 37- Los profesionales de la ciencia Estadística no aceptarán trabajos en condiciones de plazo, honorarios, remuneraciones, forma de pago u otros que puedan afectar su juicio profesional o la calidad de sus servicios.

Art. 38- Son actos contrarios a la ética profesional y sancionados con amonestación pública escrita o inhabilitación Temporal como miembro del COESPE por un período no mayor de 6 meses:

- a. Faltar a cualquiera de las normas establecidas en presente capítulo
- b. Fijar o influir en la fijación de honorarios por servicios profesionales, a sabiendas que tales honorarios constituyen una compensación inadecuada a la importancia y responsabilidad de los servicios que deben ser prestados.
- c. Otorgar directamente o por terceras personas, comisiones contribuciones, regalos y otros beneficios para la obtención de beneficios personales.
- d. Ejercer influencias o usar de ella, con objeto de obtener o mantener designaciones a su favor en situaciones de privilegio.
- e. Realizar u ofrecer servicio profesional en beneficio propio, cuando la persona o entidad, a la cual presta sus servicios como dependiente, pueda ejecutarlos u ofrecerlos.
- f. Aceptar labores o funciones incompatibles con la actividad que ejerce, aun cuando estas sean no remuneradas.
- h. Dejar de poner en conocimiento de las instancias pertinentes, casos en que sus subalternos o superiores exigen o reciben retribuciones indebidas.

Capítulo III

De la Prestación de Servicios

Art. 39- Los profesionales de la ciencia Estadística prestarán sus servicios con idoneidad y transparencia a sus empleadores y clientes.

Art. 40- Los profesionales de la ciencia Estadística evitarán los conflictos de intereses previstos o previsibles con sus empleadores o clientes, debiendo informarlos oportunamente de la existencia de cualquier asociación, vinculación o circunstancia que pueda afectar el cumplimiento o calidad de sus servicios.

Art. 41- Los profesionales de la ciencia Estadística deben notificar a sus empleadores o clientes cuando estimen que el trabajo encomendado no podrá lograr los objetivos y metas previstas.

Art. 42- Los profesionales de la ciencia Estadística deberán mantener secreto y reserva respecto a las informaciones o circunstancias relacionadas con el cliente o empleador que sean de su conocimiento en virtud de su vínculo laboral, siempre y cuando no contravenga el presente código o Ley que le obligue a levantar el secreto profesional.

Art. 43- Los profesionales de la ciencia Estadística con dependencia laboral, deberán contar con el consentimiento de sus empleadores para aceptar otras tareas profesionales y utilizar las instalaciones de aquellos.

Art. 44- Son actos contrarios a la ética profesional, sancionables con amonestación escrita o inhabilitación temporal del COESPE, por un período no mayor de 6 meses:

- a. Faltar a cualquiera de las normas establecidas en el presente Capítulo.
- b. Ofrecer o realizar trabajos con características o calidades que no cumplan con las especificaciones requeridas.
- c. Utilizar en provecho propio, de terceros, o de su cliente, las confidencias que haya recibido de otro cliente o empleador.

Capítulo IV

De las Relaciones con el Personal.

Art. 45- Los profesionales de la ciencia Estadística que actúen como empleadores, funcionarios o niveles de responsabilidad, deberán garantizar plenamente los derechos ciudadanos y laborales del personal dependiente.

Art. 46- Los profesionales de la ciencia Estadística deberán mantener hacia los colegas que participen como colaboradores o empleados y sobre los que mantengan un capacidad de decisión, un trato no discriminatorio en materia de condiciones de trabajo, oportunidades y relaciones humanas, debiendo retribuir acorde a la exigencia laboral.

Art. 47- Los profesionales de la ciencia Estadística están obligados a respetar la dignidad y derechos del personal a su cargo.

Art. 48- Los profesionales de la ciencia Estadística están obligados a considerar a todos sus subordinados sin discriminación ni exclusión respecto a condiciones de trabajo, propiciar un clima organizacional adecuado, igualdad de oportunidades y evitar el trato desigual por razones de raza, doctrina, ideología, credo, o religión. Asimismo están obligados a respetar las organizaciones gremiales o profesionales del personal.

Art. 49- Los profesionales de la ciencia Estadística están obligados a exigir tanto a la empresa o entidad para la cual trabajan como al personal a su cargo, el cumplimiento de las leyes y normas internas, para garantizar la seguridad institucional y laboral.

Art. 50- Constituyen actos contrarios a la ética profesional el incumplimiento de las de las normas contenidas en el presente capítulo.

Título VII

De la Relación con los Colegas

Art. 51- Los profesionales de la ciencia Estadística no revisarán ni emitirán opinión sobre el trabajo de otros estadísticos para el mismo cliente, salvo que estos últimos tengan conocimiento de ello y hayan concluido los acuerdos para la realización de los respectivos trabajos. Estas exigencias no regirán cuando estén de por medio el interés público.

Art. 52- Los profesionales de la ciencia Estadística al servicio del sector público tienen el derecho y la obligación de revisar y evaluar el desempeño profesional de otros estadísticos cuando lo requieran sus obligaciones.

Art. 53- Los profesionales de la ciencia Estadística brindarán el reconocimiento debido a los trabajos de estadística y a sus autores y respetarán la producción intelectual de los demás.

Art. 54- Los profesionales de la ciencia Estadística no dañarán la reputación profesional, las perspectivas, la práctica o el trabajo de otro estadístico.

Art. 55- Los profesionales de la ciencia Estadística no se asociarán con personas o instituciones que se dedican a la practica profesional de tipo fraudulento, deshonesto o no ético, así como tampoco permitirán el uso de sus nombres o de sus instituciones en actividades que desarrollan tales personas o instituciones.

Art. 55- Los profesionales de la ciencia Estadística en ningún caso se atribuirán el desarrollo de tareas desarrollados por otros u otro estadístico.

Art. 56- Son actos contrarios a la ética profesional y son sancionables con inhabilitación temporal como miembro del COESPE por un período no mayor de 6 meses:

- a. Faltar a cualquiera de las normas establecidas el presente capítulo.
 - b. Atribuirse o adjudicarse ideas, proyectos, gráficos o documentos técnicos de los que no es autor.
 - c. Injuriar directa o indirectamente la reputación profesional o actividad de otro estadístico.
 - d. Tratar de reemplazar, desplazar o sustituir a otro estadístico después de que éste haya efectuado procesos definitivos para obtener el trabajo.
 - e. Valerse de la ventaja del desempeño de un cargo para competir deslealmente con otros profesionales o para impedir la publicación y difusión de un trabajo o investigación de un estadístico o grupo de estadísticos.
 - f. Fijar o influir en la fijación de honorarios por servicios profesionales, cuando tales honorarios representen una compensación injusta a la calidad del trabajo.
 - g. Revisar el trabajo hecho por otro profesional, para la misma persona natural o jurídica, sin previo conocimiento del profesional, excepto en los casos en que dicho profesional haya concluido.
 - h. Permitir, cometer o contribuir a que se cometan injusticias contra otros estadísticos, tales como hostilizaciones o despido, entre otras.
 - i. Competir con otro estadístico a base de cobrar menos por un trabajo y después de conocer los precios u ofertas del competidor.
 - j. Aceptar cargo, trabajo o contrato, mientras se halla pendiente la solución de un reclamo de parte de otro estadístico sobre el mismo asunto, a menos que éste último haya abandonado su reclamo o exista justificación en el cambio.
 - k. Afectar de manera falsa o maliciosa, directa o indirectamente, reputación profesional de un estadístico o sus proyectos.
- Título VIII**
De los Deberes con el Colegio

Art. 57- Los profesionales de la ciencia Estadística deberán prestar con responsabilidad y dedicación su concurso personal para el logro de los objetivos y fines de COESPE. Las tareas encomendadas individual o colectivamente por el COESPE deberán ser aceptadas y cumplidas, excusándose sólo por razones debidamente justificadas.

Art. 58- Los profesionales de la ciencia Estadística estimularán a sus colegas a colegiarse. Constituye falta de ética profesional, impedir que un colega, se colegie o propiciar que no lo haga.

Art. 59- Las faltas contra los deberes consignados en este título, de acuerdo a su naturaleza podrán ser sancionados de acuerdo a lo previsto en el Título I de las

Sección Sexta el Estatuto conforme y Título II de la misma Sección, según corresponda.

Título IX De las Sanciones

Art. 60- Las infracciones a este código serán conocidas por los órganos establecidos en el Estatutos del COESPE y serán procesadas y sancionadas por las instancias establecidas en el Estatuto, el Reglamento de Faltas, procedimientos y medidas disciplinarias del COESPE.

Título X Cumplimiento del Código de Ética

Art. 61- Las normas de este Código rigen el ejercicio de la estadística en toda su extensión y en todo el territorio nacional y en toda circunstancia.

Art. 62- Ningún convenio que celebren Los profesionales de la ciencia Estadística tendrá el efecto de enervar los alcances del presente Código o de excusar obligaciones y responsabilidades profesionales, aunque los clientes hubieran renunciado al derecho de exigir su cumplimiento.